



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 3 / 1 9 9 5

La Laguna, a 21 de septiembre de 1995.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, en relación con la *Propuesta de Orden departamental por la que se anula la Orden dictada el día 12 de noviembre de 1993, que concedió a la Comunidad de Aguas "S.G." el aprovechamiento de aguas públicas (EXP. 61/1995 RO)*.*

F U N D A M E N T O

Ú n i c o

Con fecha de 12 de junio de 1995 por el Excmo. Sr. Presidente en funciones del Gobierno de Canarias se solicita a este Consejo emisión de Dictamen preceptivo respecto de la Propuesta de Orden departamental por la que se anula la Orden dictada el 12 de noviembre de 1993, que concedió a la Comunidad de Aguas "S.G." el aprovechamiento de las aguas públicas que se obtuvieran de la perforación de un tramo de galería.

En sesión celebrada por el Pleno de este Consejo el 28 de junio, se acordó la suspensión solicitándose la documentación complementaria necesaria para poder emitir, en su caso, el correspondiente Dictamen. Del análisis de dicha documentación complementaria y del expediente en su conjunto se pueden realizar las siguientes puntualizaciones:

La disposición adicional primera letra s) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, transfiere a los Cabildos Insulares las competencias administrativas en materia de conservación y

* **PONENTE:** Sr. Plata Medina.

política de obras hidráulicas y administración de las aguas territoriales en los términos que establezca la legislación sectorial autonómica. Por su parte, el art. 8 de la Ley 12/1990 de 26 de julio, de Aguas, establece la competencia de los Cabildos Insulares en materia de conservación y política de obras hidráulicas, administración insular de las aguas terrestres y de obras hidráulicas, salvo las que se declaren de interés regional o general. Al amparo de lo prevenido en la disposición transitoria tercera de la Ley 14/1990, el Decreto 158/1994, de 21 de julio (B.O.C. nº 92 de 28 de julio de 1994), aprobó las transferencias de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de aguas terrestres y obras hidráulicas y el Decreto 24/1995, de 24 de febrero (B.O.C. nº 36 de 24 de marzo de 1995), aprobó los anexos de traspasos de medios personales, materiales y recursos al Cabildo Insular de Tenerife para el ejercicio de las competencias en materia de aguas a través de los Consejos Insulares.

El día 14 de junio de 1995 se produce la suscripción de la oportuna Acta de recepción y entrega de servicios en materia de aguas terrestres y obras hidráulicas; en tanto que la disposición transitoria tercera de la Ley 14/1990, en su inciso 4, previene que "desde la fecha de este Acta, el Cabildo ejercerá efectivamente la competencia transferida". Siendo ello así, el 12 de junio de 1995, fecha de solicitud del Dictamen a este Consejo, el órgano competente para actuar al respecto era el Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Agua, de la Administración Autónoma y, en tal sentido, la solicitud de Dictamen efectuada por el Presidente del Gobierno era conforme a Derecho. No obstante ello, desde el día 14 de junio de 1995 el órgano competente en la materia es el Cabildo Insular de Tenerife, a través del Consejo Insular de Aguas. Ante dicha circunstancia, la eventual emisión de un Dictamen sobre el fondo por parte de este Consejo tendría por destinatario un órgano que carece de competencias al respecto y que, en su consecuencia, no podría realizar ninguna actuación en la materia. Como consecuencia de lo anterior, parece mas conforme a Derecho no emitir Dictamen sobre el fondo de la cuestión planteada y que sea el órgano titular de la competencia en la actualidad el que, en su caso, adopte, con el alcance que estime oportuno, la iniciativa de solicitar de este Consejo el correspondiente Dictamen.

C O N C L U S I O N

De conformidad con lo razonado en el cuerpo del presente Dictamen, el expediente incoado debe ser concluido, con el alcance que se estime oportuno, por el Órgano que en estos momentos ostenta la competencia para resolver expedientes de la naturaleza del referenciado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 14/1990, de 26 de julio.